El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: UNIDAD FAMILIAR / VUELO HUMANITARIO / PANDEMIA COVD-19 / DERECHO DE PETICIÓN / REQUISITOS DE LA RESPUESTA / SE PROTEGE ESTE ÚLTIMO DERECHO.**

Considera la Sala que es preciso empezar por afirmar que el derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, es considerado como uno subjetivo de las personas para acudir ante las autoridades o las organizaciones privadas con el fin de obtener se resuelvan las peticiones que ante ellas eleven, que no incluye el derecho a que el pronunciamiento sea en determinado sentido. El ejercicio efectivo de tal derecho implica además el de obtener una pronta resolución.

La demora en responder o incluso las respuestas evasivas, vagas, contradictorias y en general las que no resulten concretas y por ende, impidan al interesado acceder a la información que solicita o cuando la respuesta lo desoriente o cause incertidumbre respecto a las inquietudes que procura aclarar, violan tal derecho. (…)

El 21 de marzo pasado la señora Antonia Hoyos Ramírez solicitó a la Cancillería Colombiana repatriarla de manera urgente, junto con su pareja Borys Echeverry Herrera. Para ese fin informó que ambos, de nacionalidad colombiana, se encontraban en la ciudad de Jaen, Perú y que a pesar de que tenían vuelo hacía Cali, este fue cancelado. Con esa petición aportaron sus datos personales, así como la mención de que están estables de salud y “sin ningún síntoma”.

El 8 de abril siguiente Migración Colombia informó que se había recibido la solicitud y que “desde este instante comenzamos a trabajar para, de acuerdo con nuestras posibilidades mirar cómo y de qué forma te podemos ayudar”. (…)

Surge de las anteriores pruebas que los pronunciamientos realizados no satisfacen completamente los requisitos determinados en la jurisprudencia atrás transcrita, pues no atienden de fondo las peticiones elevadas por la actora.

En efecto, la Unidad Administrativa de Migración Colombia se limitó a dar cuenta sobre el recibido de las solicitudes y a indicarle que se surtirían gestiones para brindarles ayuda, pero no ha resuelto de manera concreta el objeto de las mismas, relacionado con el vuelo humanitario que les permita su regreso, así como obtener información sobre el estado de esa solicitud.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

 Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos

 Pereira, julio primero (1°) de dos mil veinte (2020)

 Acta No. 212 del 1° de junio de 2020

 Expediente No. 66001-31-10-004-2020-00129-01

Procede la Sala a resolver la impugnación formulada por las Unidades Administrativas de la Aeronáutica Civil y de Migración Colombia contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Pereira, el 19 de mayo último, en la acción de tutela que promovió la señora María Lucidia Ramírez Osorio, en interés de los señores Antonia Hoyos Ramírez y Boris Echeverry Herrera, en contra de las recurrentes, la Cancillería y la Embajada de Colombia en el Perú.

**A N T E C E D E N T E S**

1. Relató la promotora de la acción los hechos que admiten el siguiente resumen:

1.1 Su hija Antonia Hoyos Ramírez y su pareja, el señor Boris Echeverry Herrera, ambos de nacionalidad colombiana y con domicilio en la ciudad de Pereira, ingresaron al Perú para realizar negocios relacionados con la exportación de café.

1.2 Con dos meses de antelación adquirieron los pasajes aéreos de regreso, viaje que estaba previsto para el pasado 22 de marzo; sin embargo, el 15 de ese mes, el Gobierno Peruano, con ocasión a la pandemia causada por el Covid-19, ordenó la limitación del tránsito de personas en el interior del país y el cierre de fronteras.

1.3 Similares restricciones impuso el Gobierno de Colombia, el 17 de marzo, dejando claro que la única forma para autorizar el ingreso de nacionales, serían los vuelos humanitarios.

1.4 Para ese momento, las personas en cuyo interés actúa, se encontraban en Jaen, localidad ubicada, vía terrestre, a veinte horas de Lima, motivo por el cual se vieron en la obligación de hospedarse en un hostal, en el que no tenían derecho a alimentación.

1.5 El 21 de marzo pasado solicitaron a la Cancillería Colombiana repatriarlos de manera urgente. Para ese efecto, reportaron sus datos con el fin de ser incluidos en un listado de colombianos que por causa de la pandemia quedaron a la deriva en otros Estados y pusieron en conocimiento la precaria situación en que se hallaban.

1.6 En atención a esa solicitud, se produjeron las siguientes respuestas: la Cancillería, en contestación suministrada de forma inmediata, indicó que habían sido incluidos en la base de datos y que “estarían pendientes”. Luego informó sobre la creación de una plataforma para conocer la situación de los colombianos en el exterior. Por su parte, Migración Colombia, el 8 de abril, señaló que ya se había recibido el formulario y que “estarían pendientes”, el 10 de ese mismo mes comunicó que “seguirían trabajando para la repatriación” y el 14 siguiente reiteraron que ya estaban reportados en la base de datos.

1.7 Por los noticieros radiales, se tuvo conocimiento de que el 10 de abril se realizó un vuelo humanitario desde Perú con destino a Colombia, pero no se les avisó a los demandantes. De igual manera, el 20 de abril conocieron de la existencia de otros tres viajes iguales, pero en ninguna de esas oportunidades fueron notificados del procedimiento para acceder a ellos.

1.8 Los actores solicitaron al Cónsul de Perú autorización para viajar de Jaen a Lima, a fin de estar más próximos al Consulado y del lugar destinado para el abordaje de los vuelos; lograron su cometido y desde el 22 de abril están en esa capital; empero, carecen de un sitio de alojamiento, de recursos para alimentación y no pueden acceder al sistema de salud, motivo por el cual están en alto riesgo de infección.

1.9 Los demandantes son padres de dos hijos menores de edad, residentes en Colombia.

1.10 A la fecha no existe directriz alguna del Gobierno Nacional para la repatriación de los actores, ni para garantizar sus condiciones de bioseguridad.

2. Considera la promotora de la acción lesionados los derechos a la unidad familiar, a la salud y a la vida de las personas en cuyo interés actúa. Para su protección, solicita se ordene a las demandadas adelantar todas las gestiones necesarias con el fin de que sean repatriados y se realicen las labores del caso para garantizarles el acceso a los servicios de salud, alimentación y hospedaje mientas se materializa el vuelo humanitario.

**A C T U A C I Ó N P R O C E S A L**

1. Por auto del 7 de mayo pasado se admitió la acción, se ordenó la vinculación del Ministerio de Relaciones Exteriores[[1]](#footnote-1) y se dispuso notificar a la Embajadora de Colombia en Perú, a la Canciller de Colombia, a los Directores de la Aeronáutica Civil y de Migración Colombia y a la Ministra de Relaciones Exteriores[[2]](#footnote-2).

2. En el trámite de la primera instancia se produjeron los siguientes pronunciamientos:

2.1 La Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, por medio de apoderada, manifestó que: a) mediante Decreto 439 del 20 de marzo de 2020 se suspendió el desembarque aéreo con fines de ingreso o conexión en territorio colombiano de pasajeros procedentes del exterior, por el término que dure la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del COVID-19, salvo caso fortuito o fuerza mayor, para lo cual se deberá obtener autorización de las Unidades Administrativas Especiales de Aeronáutica Civil y Migración Colombia; b) entre las funciones atribuidas a la Aeronáutica Civil no se encuentra la de prestar servicios de transporte aéreo; c) de conformidad con la Resolución No. 1032 del 8 de abril de 2020, expedida por Migración Colombia, para efectos de que se evalúe la posibilidad de establecer un canal humanitario que permita retorno al país, los ciudadanos nacionales deberán suministrar la siguiente información al consulado de Colombia de la ciudad en la que se encuentren: nombres completos, documento de identidad colombiano y número de pasaporte, estado migratorio y tiempo en que se encuentra el connacional en el exterior, dirección en Colombia, correo electrónico y teléfono celular, nombre y teléfono de contacto de un familiar en Colombia. Además, aportar de manera veraz la información que le sea requerida por el Consulado, informando su estado de salud y en especial si ha presentado síntomas afines a Covid-19, asumir los costos de transporte desde el exterior, cumplir con las medidas de autoaislamiento obligatorio en la primera ciudad colombiana donde arribe el vuelo, asumir la totalidad de costos que se generen con ocasión del autoaislamiento en Colombia, diligenciar de manera veraz el formulario de declaración de estado de salud, suscribir el acta de compromiso que será entregada por el Consulado y cumplir con todas las medidas de seguridad biológica establecidas por el Ministerio de Salud y Protección Social; c) la Aeronáutica se encarga de verificar la documentación que los operadores aéreos presentan para la autorización de los vuelos, conforme a lo establecido en los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, la autorización de los vuelos humanitarios es concedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores y una vez se cuenta con ese concepto favorable, la Aeronáutica Civil aprueba la operación aérea; d) el procedimiento de repatriación de connacionales debe ser coordinado a través de la embajada o consulado del país de origen del vuelo, no ante la Aeronáutica Civil y e) el Estado Colombiano garantiza la posibilidad de retornar al país, siempre que se cumplan aquellas medidas y con la limitante de proteger los derechos de los demás ciudadanos a no estar expuestos a agentes que propaguen el virus a través de la migración.

2.2 La Directora de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, manifestó que: a) se encuentran más de 430 connacionales dentro del territorio nacional del Perú y más de 9.458 en 74 países alrededor del mundo, quienes, al igual que los accionantes, solicitan asistencia por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, entidad que carece de competencia o recursos para garantizar vivienda, alimentación y servicios a todos esos ciudadanos; b) mediante Resolución No. 1032 de 2020 la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia determinó el protocolo para el regreso al país de ciudadanos colombianos que se encuentren en condición vulnerable en el extranjero. En aplicación a esa norma, los Consulados de Colombia iniciaron, el 26 de marzo, un proceso de registro de connacionales migrantes temporales en otros Estados, que se habían visto afectados por las medidas tomadas en dichos países a razón de la pandemia por el coronavirus, especialmente por los cierres de fronteras aéreas, terrestres y fluviales; c) el Consulado de Colombia en Lima estableció canales de comunicación directos con las autoridades competentes en el Perú, así como con las distintas aerolíneas que tienen rutas aéreas entre Colombia y ese país para estudiar la posibilidad de abrir vuelos especiales que permitiesen el retorno de colombianos desde Lima y Cusco, al punto de que el 21 de marzo, 10 y 13 de abril de este año se realizaron tres vuelos de esa naturaleza. Ese Consulado ha tenido la permanente disposición para organizar todos los vuelos que sean requeridos. No obstante, se requiere el concurso de varias autoridades de ambos Estados. De igual manera, por distintas comunicaciones, solicitó la prestación de servicios de salud a la población colombiana y evaluar el establecimiento de albergues que pudiesen acoger a la comunidad colombiana afectada por las medidas de la Declaratoria Nacional de Emergencia; d) el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Consulado de Colombia en Lima han dado aplicación al Instructivo para Asistencia a Connacionales en Emergencias y Desastres; e) frente al caso concreto de los accionantes, dijo que son beneficiarios del apoyo subsidiario para alojamiento y alimentación. Así mismo se tramitó ante las autoridades peruanas la autorización de traslado terrestre desde la ciudad de Jaén hacia Lima; f) la evolución rápida del coronavirus ha llevado a los países a implementar con mayor rigor las medidas de control y por tanto, las autorizaciones para vuelos comerciales por razones humanitarias las otorga el Gobierno de Colombia de manera paulatina y gradual. “Es importante resaltar, que hasta el momento Perú es el único país desde donde se han operado 3 vuelos comerciales por razones humanitarias, por lo cual se está procurando ayudar a connacionales en otras zonas geográficas del mundo”; g) el Ministerio de Relaciones Exteriores carece de legitimación en la causa por pasiva, ya que no le fueron concedidas atribuciones legales para acceder a las pretensiones de la demanda, pues las competencias que la ley le otorga se dirigen a la asistencia de los connacionales en el exterior, funciónque se ha cumplido a cabalidad; h) existen otros mecanismos de defensa judicial para dirimir la presente controversia, concretamente se puede acudir a la acción de nulidady restablecimiento del derecho y i) a raíz de la mencionada pandemia, el Gobierno Nacional adoptó una serie de medidas en busca de proteger a todos sus habitantes y por ello para la procedencia del amparo se deben analizar no solo los derechos de los peticionarios sino de todo el conglomerado.

2.3 Las demás entidades guardaron silencio.

3. En sentencia del 19 de mayo último, el señor Juez Cuarto de Familia de Pereira: a) concedió la protección invocada; b) ordenó a la Ministra de Relaciones Exteriores, en coordinación con los Directores de las Unidades Administrativas de la Aeronáutica Civil y de Migración Colombia, adelanten “los máximos esfuerzos dentro de lo posible y la reglamentación establecida en el Decreto Reglamentario 439 del 20 de marzo de 2020 y la Resolución No. 1032 del 8 de abril de 2020, para encontrar la forma que permita el regreso humanitario de los accionantes”, quienes deben cumplir con los correspondientes protocolos de bioseguridad y asumir los costos económicos respectivos. En caso de imposibilidad del regreso humanitario, se les informe a los actores periódicamente acerca de cuándo será posible ese traslado; c) mandó a aquel Ministerio, por intermedio de la Embajada de Colombia en Perú y el Consulado de Colombia en Perú, brindar asistencia a los actores en los trámites previos que sean necesarios para incluirlos en el grupo de personas que se encuentren en espera de su repatriación y d) las entidades accionadas, en caso de lograrse el vuelo humanitario, vigilarán el cumplimiento de las condiciones de salubridad determinadas en el Decreto 439 de 2020 y la Resolución 1032 de 2020.

Para así decidir indicó, luego de citar las normas que limitan la locomoción en el marco de la emergencia sanitaria y que regulan el trámite para la repatriación humanitaria, que en este caso se encuentra acreditado que los señores Antonia Hoyos Ramírez y Boris Echeverry Herrera ingresaron a la República de Perú por motivos de negocios, antes del decreto de estado de emergencia económica, social y ecológica que, entre otras cosas, prohibió la llegada de vuelos internacionales. También, que solicitaron repatriación urgente a la Cancillería de Colombia y para ese fin allegaron todos sus datos para quedar incluidos en los respectivos listados. Esa entidad se pronunció para informarles que habían quedado registrados en la base de datos y que se había obtenido autorización para traslado desde Jaen a Lima. De otro lado, consideró que si un ciudadano colombiano se encuentra en el extranjero sin posibilidad de retorno “por un determinado evento”, queda suspendido su goce de los derechos a la salud, la unidad familiar y la libre circulación, y por tanto, si el Gobierno Nacional estableció la posibilidad jurídica de los vuelos humanitarios, es factible que los actores, que se encuentran en aquella situación, puedan acceder a ese beneficio; sin embargo, como por las circunstancias actuales de salubridad y los trámites especiales que se deben surtir para llevar a cabo esa repatriación, resulta imposible ordenar a las autoridades colombianas concederla y solo se les puede exigir agotar el máximo de esfuerzos para ello.

4. Inconformes con el fallo, las Unidades Administrativas de la Aeronáutica Civil y de Migración Colombia lo impugnaron.

4.1 La primera de esas entidades alegó que el derecho de libre circulación de los accionantes está limitado con ocasión al estado de emergencia, en el marco del cual se impidió el arribo de vuelos internacionales, debido al potencial riesgo que implica en la propagación del coronavirus y en aplicación del principio de prevalencia del interés general; reiteró que la Aeronáutica Civil no presta servicios de transporte aéreo y que frente a los vuelos humanitarios, su función se limita a verificar los documentos que presenten los operadores aéreos para solicitar su autorización, esto último le corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores, y citó las normas que regulan los requisitos que se deben cumplir para acceder a ese transporte aéreo especial.

4.2 la Jefe de la Oficina Jurídica de Migración Colombia adujo que: a) si bien se autorizó el ingreso al país de vuelos en caso de emergencia humanitaria, caso fortuito y fuerza mayor, deben ser autorizados de manera coordinada con la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil y el Ministerio de Relaciones Exteriores; b) para ingresar al país, los accionantes deben acogerse a lo previsto en la Resolución 1032 de 2020 y cumplir las reglas de no movilización y autoaislamiento; c) si los actores conocían de la emergencia de salud pública y aun así emprendieron viaje a Perú, significa que sabían que podrían verse afectados por las medidas restrictivas adoptadas; e) citó precedentes relacionados con la improcedencia del amparo y agregó que en este caso la tutela no puede prosperar en tanto se sustenta en hechos hipotéticos y f) Migración Colombia prepara los protocolos para la atención, recibimiento y verificación de aquellos vuelos, mas no tiene competencia para ordenar los mismos, ni para conceder ayudas o auxilios para los colombianos en el exterior.

**C O N S I D E R A C I O N E S**

1. La acción de tutela permite a toda persona reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de sus derechos fundamentales cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o aun de los particulares, en los casos que reglamenta el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

2. Corresponde a la Sala decidir si las entidades demandadas lesionaron los derechos a la unidad familiar, a la salud y a la vida que consideran lesionados los demandantes, ante la ausencia de las gestiones necesarias que a aquellas las corresponde adelantar para obtener su regreso a este país, mediante la programación de un vuelo humanitario que lo permita, pues las respuestas a las solicitudes que al efecto han adelantado no dan cuenta sobre la forma cómo ha de producirse.

3. Previamente se debe advertir que la promotora de la acción está legitimada para solicitar el amparo, en razón a que su hija Antonia Hoyos Ramírez y la pareja de esta, Boris Echeverry Herrera, se encuentran imposibilitados para ejercer su propia defensa, por encontrarse en país extranjero[[3]](#footnote-3), en el que, como ocurre a nivel mundial, se han implementado medidas que restringen el derecho de locomoción en virtud de la pandemia generada por el Covid 19, circunstancia que constituye un obstáculo adicional para el ejercicio de la tutela.

4. Considera la Sala que es preciso empezar por afirmar que el derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, es considerado como uno subjetivo de las personas para acudir ante las autoridades o las organizaciones privadas con el fin de obtener se resuelvan las peticiones que ante ellas eleven, que no incluye el derecho a que el pronunciamiento sea en determinado sentido. El ejercicio efectivo de tal derecho implica además el de obtener una pronta resolución.

La demora en responder o incluso las respuestas evasivas, vagas, contradictorias y en general las que no resulten concretas y por ende, impidan al interesado acceder a la información que solicita o cuando la respuesta lo desoriente o cause incertidumbre respecto a las inquietudes que procura aclarar, violan tal derecho.

Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho[[4]](#footnote-4):

*“El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Además, le otorga al legislador la facultad de reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales…*

*Del mismo modo, la jurisprudencia[[5]](#footnote-5) constitucional ha reiterado que el núcleo esencial del derecho de petición comporta los siguientes elementos[[6]](#footnote-6):*

*(i) Formulación de la Petición, esto es, la posibilidad cierta y efectiva de dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades y a los particulares, sin que les sea dado negarse a recibirlas o a tramitarlas[[7]](#footnote-7); (ii) Pronta Resolución, es decir, la definición de fondo del asunto planteado dentro de un término razonable[[8]](#footnote-8), que por regla general ha sido definido por el Código Contencioso Administrativo en 15 días, lapso en el que, si no es posible resolver definitivamente la petición, deberá informarse el momento en que tendrá lugar la resolución de fondo de lo pedido, señalando las razones que motivan la dilación[[9]](#footnote-9); (iii) Respuesta de Fondo, o sea, la resolución definitiva de lo pedido, en sentido positivo o negativo, de forma clara -esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión-, precisa -de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas[[10]](#footnote-10), congruente -de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado- y consecuente con el tramite surtido -de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente[[11]](#footnote-11); y (iv) Notificación al Peticionario, es decir, la información efectiva del solicitante respecto de la decisión que, con motivo de su petición, se ha producido[[12]](#footnote-12).”*

5. Las pruebas allegadas al expediente, que obran en el cuaderno No. 1, acreditan los siguientes hechos:

5.1 El 21 de marzo pasado la señora Antonia Hoyos Ramírez solicitó a la Cancillería Colombiana repatriarla de manera urgente, junto con su pareja Borys Echeverry Herrera. Para ese fin informó que ambos, de nacionalidad colombiana, se encontraban en la ciudad de Jaen, Perú y que a pesar de que tenían vuelo hacía Cali, este fue cancelado. Con esa petición aportaron sus datos personales, así como la mención de que están estables de salud y “sin ningún síntoma”[[13]](#footnote-13).

5.2 El 8 de abril siguiente Migración Colombia informó que se había recibido la solicitud y que “desde este instante comenzamos a trabajar para, de acuerdo con nuestras posibilidades mirar cómo y de qué forma te podemos ayudar”[[14]](#footnote-14).

5.3 Esa misma respuesta, en formato idéntico, se suministró a las peticiones formuladas por aquella señora los días 10 y 14 de abril, en las que, en su orden, ponía en conocimiento su inconformidad con el hecho de que se hubiere realizado un vuelo humanitario sin tenerlos en cuenta a pesar de sus precarias condiciones y pedía conocer el estado en que se encontraba su solicitud de repatriación[[15]](#footnote-15).

6. Surge de las anteriores pruebas que los pronunciamientos realizados no satisfacen completamente los requisitos determinados en la jurisprudencia atrás transcrita, pues no atienden de fondo las peticiones elevadas por la actora.

En efecto, la Unidad Administrativa de Migración Colombia se limitó a dar cuenta sobre el recibido de las solicitudes y a indicarle que se surtirían gestiones para brindarles ayuda, pero no ha resuelto de manera concreta el objeto de las mismas, relacionado con el vuelo humanitario que les permita su regreso, así como obtener información sobre el estado de esa solicitud.

Así las cosas, se concluye que esa entidad desconoció el derecho de petición cuyo amparo se reclama. En consecuencia, para protegerlo, se le ordenará a su director que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de esta providencia, en coordinación con la Embajadora de Colombia en Perú, la Canciller de Colombia en Lima, el Director de la Aeronáutica Civil y la Ministra de Relaciones Exteriores, resuelva de fondo y de manera coherente las peticiones formuladas por los actores el 21 de marzo y 10 y 14 de abril de este año.

Y así se expedirá la orden porque todas esas entidades deben participar en la resolución de las peticiones elevadas.

En efecto, el artículo 1° del Decreto 439 del 20 de marzo de 2020, suspendió el desembarque con fines ingreso o conexión en territorio colombiano, de pasajeros procedentes del exterior, por vía aérea e indicó que la restricción de desembarque aéreo con fines de ingreso o conexión en territorio colombiano de pasajeros procedentes del exterior, por el término que dure la emergencia sanitaria derivada del COVID-19, se exceptúa en eventos de caso fortuito o fuerza mayor “previa autorización de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, en el marco de sus competencias”.

Además, según el artículo 1° de la Resolución No. 1032 del 8 de abril de 2020, expedida por Migración Colombia, esa entidad coordinará junto con la Cancillería y las representaciones diplomáticas y consulares, la aplicación de los procedimientos establecidos en la consolidación del listado de las personas a repatriar, así como el cumplimiento de los requisitos exigidos para ese efecto.

Por último, frente al procedimiento necesario para establecer un canal humanitario que permita retorno al país, según la contestación a la demanda presentada por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, los interesados deben acudir al respectivo Consulado a brindar sus datos personales, mientras que la Aeronáutica se encarga de verificar la documentación que los operadores aéreos presentan para la autorización de los vuelos, previo concepto favorable del Ministerio de Relaciones Exteriores.

7. Aunque la pretensión principal de los accionantes era la de obtener que por este medio se les permita regresar al país haciendo uso de un vuelo humanitario, a ello no puede acceder la Sala porque el derecho de petición que ahora se protege, no incluye la orden a las entidades accionadas de resolver en determinado sentido[[16]](#footnote-16).

8. La Sala se considera relevada de analizar los argumentos de las impugnaciones, dirigidas a cuestionar la procedencia del vuelo humanitario, controversia que con la decisión que se adopta queda condicionada a que primero se resuelvan las peticiones formuladas por los actores.

9. De esa manera las cosas, se negará la tutela respecto de la pretensión dirigida a obtener se materialice la mencionada repatriación y en consecuencia, se revocarán las órdenes impuestas en primera instancia.

10. Por haberse omitido en primera sede, se pronunciará este tribunal sobre la otra súplica de la demanda relacionada con el acceso de los accionantes a los servicios de salud, alimentación y hospedaje en el Perú mientras se lleva a cabo su viaje de retorno.

Para ello básicamente se hará referencia a la contestación de la tutela emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, concretamente al argumento relacionado con que las autoridades colombianas han adelantado las gestiones pertinentes ante las peruanas para garantizar a los connacionales que se encuentren de tránsito en ese país y que no hayan podido regresar por causa de las medidas adoptadas por la pandemia de Covid 19, los servicios de salud, alojamiento y alimentación, y que los accionantes son beneficiarios de los mismos.

Lo anterior traduce que esa autoridad admite que en ella radica la obligación de prestar ese tipo de ayudas; sin embargo, como no se allegó prueba de que los actores efectivamente hayan sido favorecidos de tales auxilios, se ordenará al Ministerio de Relaciones Exteriores y al Consulado de Colombia en Perú, que, si no lo han hecho, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, presten a los actores los servicios de salud, hospedaje y alimentación, hasta cuando se materialice el vuelo humanitario que los traiga de regreso al país.

Se adoptará esta decisión, aunque afecte a los apelantes, lo que no constituye una violación al principio de la *non reformatio in pejus*, que no tiene aplicación en materia de procesos de tutela, en los que están involucrados derechos fundamentales. Así lo ha explicado la Corte Constitucional:

*“La Corte Constitucional ha fijado una línea de precedentes invariable, indicando que en materia de tutela no se aplica el principio de non reformatio in pejus.  En sentencia T-138 de 1993, la Corte fijó su posición en los siguientes términos:*

*`Es más, tomando en consideración, de una parte, la filosofía que inspira a la tutela de ser un mecanismo excepcional  de protección inmediata  de los derechos fundamentales tutelados por la Carta Política, de carácter subsidiario  por no ser alternativo de la acción ordinaria, y de otra, que el juez de la tutela debe asegurar ante todo el principio de legalidad suprema, que es la primacía de la Constitución (arts. 1o., 2o., 40, 121 y 241 de la C.P.),  considera esta Sala que la figura de la reformatio in pejus no tiene operancia, cuando el juzgador de segunda instancia revisa la decisión del a quo ni cuando la correspondiente Sala de Revisión de la Corte Constitucional efectúa la revisión ordenada por los Arts. 86, inciso 2o., 241, numeral 9 de la C.N. y 33 del D. 2591. Sostener lo contrario conduciría a que so pretexto de no hacerse más gravosa la situación del peticionario de la tutela que obtuvo un pronunciamiento favorable en la primera instancia, se pudiese violar la propia Constitución, al conceder una tutela que, como sucede en el presente caso, es a todas luces improcedente.*

*En relación con la Corte Constitucional, mucho menos puede predicarse la prohibición de la reformatio in pejus, no sólo por las razones anotadas, sino además, porque ni la Constitución ni la  ley,  a la cual defirió la Carta la reglamentación de la figura de la revisión, establecen límites al examen de las decisiones que se someten a su análisis en desarrollo de la función que le atribuyeron  los artículos 86 y 241-9   del referido estatuto.´*

*La no aplicación del citado principio en materia de tutela se ha reiterado en, al menos, las siguientes decisiones: T-237 de 1993, T-596 de 1993, T-099 de 1994, T-231 de 1994, T-400 de 1996, T-913 de 1999 y T-1005 de 1999.  Como quiera que la Corte ha fijado el alcance de la reformatio in pejus en materia de tutela…”[[17]](#footnote-17)*

Por lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Pereira, el 19 de mayo último, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora María Lucidia Ramírez Osorio, en interés de los señores Antonia Hoyos Ramírez y Boris Echeverry Herrera, contra las Unidades Administrativas de la Aeronáutica Civil y de Migración Colombia, la Cancillería y la Embajada de Colombia en el Perú, a excepción de los mandatos impuestos en los ordinales segundo tercero y cuarto que **SE REVOCAN.**

En su lugar, para proteger también el derecho de petición de los accionantes, se ordena al Director de la Unidad Administrativa de Migración Colombia, en coordinación con la Embajadora de Colombia en Perú, la Canciller de Colombia, el Director de la Aeronáutica Civil y la Ministra de Relaciones Exteriores, que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación que se les haga de esta providencia, resuelvan de fondo y de manera concreta, las peticiones formuladas por los actores el 21 de marzo, el 10 y 14 de abril de este año.

**SEGUNDO: ADICIONAR** la sentencia de primera sede en el sentido de ordenar al Ministerio de Relaciones Exteriores y al Consulado de Colombia en Perú, que en el mismo término, si no lo han hecho, procedan a prestar a los actores los servicios de salud, hospedaje y alimentación, hasta cuando se materialice el vuelo humanitario que los traiga de regreso al país.

**TERCERO:** Notifíquese esta decisión a las partes conforme lo previene el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Como lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

 **CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

 **DUBERNEY GRISALES HERRERA**

 **EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

1. A pesar de que se trata de la misma Cancillería que fue demandada [↑](#footnote-ref-1)
2. A pesar de que es la misma Canciller, contra quien se dirigió la acción [↑](#footnote-ref-2)
3. Frente a lo posibilidad de agenciar derechos de personas que se hallen en el exterior la Corte Constitucional en sentencia T-338 de 2015 dijo: “De acuerdo con lo explicado en la parte considerativa (numeral 4.2.), se trata aquí de un caso de agencia oficiosa tácita, ya que aunque el señor Xinghua Huang no manifiesta expresamente que actúa como agente oficioso de su progenitora, ello puede inferirse del relato de los hechos del escrito de tutela, agencia que además se encuentra justificada en la medida en que, según las pruebas, la señora Yinzhen Zhou no se encuentra en Colombia, sino en Ecuador, y no cuenta con visa para permanecer en territorio colombiano. En otras palabras, no está en condiciones físicas de interponer personalmente la acción de tutela.” [↑](#footnote-ref-3)
4. Sentencia T-155 de 2017 M.P. Alberto Rojas Ríos [↑](#footnote-ref-4)
5. Sentencia T- 048 de 2016 [↑](#footnote-ref-5)
6. M.P, SU-166 de 1999, T-481 de 2002, T-491 de 2001, T-566 de 2002, T-814 de 2005, T-867 de 2013, T-048 de 2016. [↑](#footnote-ref-6)
7. Sentencia T-124 de 2007 [↑](#footnote-ref-7)
8. Sentencia T-814 de 2005 [↑](#footnote-ref-8)
9. Sentencia T-294 de 1997 [↑](#footnote-ref-9)
10. Sentencia C -510 de 2004 [↑](#footnote-ref-10)
11. Sentencia T-709 de 2006 [↑](#footnote-ref-11)
12. Sentencia T-249 de 2001 [↑](#footnote-ref-12)
13. Folio 12 [↑](#footnote-ref-13)
14. Folio 14 [↑](#footnote-ref-14)
15. Folios 15 a 17 [↑](#footnote-ref-15)
16. En la sentencia T-219 de 2016, la Corte Constitucional expresó: “… este derecho no exige que la respuesta de la administración tenga un determinado contenido; la administración tiene la potestad de responder a la petición, según su valoración de la situación, sujeto a los parámetros jurídicos que apliquen al caso. El hecho de que la respuesta no sea favorable al peticionario no implica una afectación al ejercicio del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta Política.” [↑](#footnote-ref-16)
17. Sentencia T-247 de 2003 [↑](#footnote-ref-17)